

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección Jurídica de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de las versiones públicas de los contratos celebrados por el Instituto Electoral del Estado, correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, relativas a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

## GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Secretaria del Comité	Secretaria del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Titular de Transparencia	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-060/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior

III. Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/DJ-2656/2022, de fecha trece de octubre del año en curso, suscrito por la Encargada de Despacho de la DJ, remitiendo la actualización de la información en versión original y versión pública correspondiente al tercer trimestre del año dos mil veintidós, respecto de cinco contratos correspondientes a la Fracción XXVII; así como la motivación y fundamentación de los mismos; lo anterior con el objeto de ser presentados ante los integrantes del Comité para su revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en versiones públicas de los documentos en cita, toda vez que dichos contratos contienen datos personales considerados como confidenciales.

IV. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-060/2022, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior de antecedentes, con el objeto de ser aprobada la versión pública confirmado su clasificación por parte de las y los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales.

V. El día veinte de octubre de dos mil veintidós, la Secretaria del Comité convocó a sesión ordinaria a celebrarse el día veinticuatro del mismo mes y año, a las doce horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-186/2022 al IEE/CT-SE-188/2022; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto III de antecedentes de la presente resolución.

VI. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica a través de la memoranda identificada con el número IEE/CT-SE-191/2022, en la cual sus integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-060/2022, resolvieron lo siguiente:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

**SEGUNDO.** Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

**ARTÍCULO 5** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

*VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

**TERCERO.** Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales<sup>2</sup>, en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas

<sup>2</sup> Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

**DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013. — Recurrente: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 29 de mayo de 2013. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constanza Carrasco Daza. — Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 23 de enero de 2014. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.*

propuestas por la DJ, respecto de cinco contratos correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracciones XXVII de la Ley, para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de los contratos, con el objeto de analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, que invoco la citada dirección, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los Datos Personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal, estos tienen el carácter de confidencial, así mismo su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De los cinco contratos remitidos por la DJ, los cinco contienen datos personales, se advierte que se propone clasificar como confidencial, por fracción, son los siguientes datos:

- Fracción XXVII del artículo 77 de la Ley que corresponde a “*Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por el Instituto Electoral del Estado*”; se testaron los siguientes datos personales:

#	DOCUMENTO	NÚMERO DE DATOS PERSONALES TESTADOS	DATOS TESTADOS
1	Aulux, S.A de C.V”	3	Firma Clave del Elector Cuenta bancaria
2	CIA Periodística el Sol de Puebla, S.A de C. V	4	Firma Clave del Elector Cuenta bancaria Firma de terceros
3	Persona física Eduardo Puchades Fuentes	3	Firma Clave del Elector Número de cuenta
4	Persona física Eduardo Puchades Fuentes	3	Firma Clave del Elector Número de cuenta
5	Bellizan Comercializadora S.A. de C.V	3	Firma Clave de Elector Número de cuenta

De conformidad con lo manifestado por la DJ, los contratos generados dentro del tercer trimestre dos mil veintidós, materia de la presente resolución, contienen los siguientes datos personales:

- Clave de Elector (Credencial de elector)
- Firma
- Cuenta bancaria /Número de cuenta

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- *Clave de elector (Credencial de Elector).* - Es la clave única que identifica al ciudadano; esta clave está compuesta por 18 dígitos, la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres. hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido; por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.

- *Firma.* - Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

- *Cuenta bancaria/ número de cuenta.* - Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

**CUARTO.** Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, relativa a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; presentadas por la DJ, le asiste la razón toda vez que contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es

obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.

En ese tenor, la información que la DJ clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, y la normatividad Civil del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).<sup>3</sup>

De lo anterior se concluye que, efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando las hipótesis enunciadas, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. Finalmente, debe precisarse que este Comité advierte que se cumple con lo que la Ley establece ya que transparenta la actividad contractual y lo que establece la Ley de la materia respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, pero tutelando a su vez, la información clasificada como confidencial mediante la elaboración de las versiones públicas de los contratos, mismos que atienden a las obligaciones de transparencia, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Esto es, en

<sup>3</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBl>

los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación; circunstancia que se cumple en el presente caso.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los contratos de prestación de servicios correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**QUINTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Dirección Jurídica de los contratos de prestación de servicios correspondientes al tercer trimestre del año dos mil veintidós, relativa a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracciones XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ